



Roj: STSJ CV 5072/2011 - ECLI:ES:TSJCV:2011:5072  
Id Cendoj: 46250330012011101147  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valencia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 169/2011  
Nº de Resolución: 1272/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

En la Ciudad de Valencia, veinticuatro de junio de dos mil once.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Mariano Miguel Ferrando Marzal

Magistrados Ilmos. Sres:

D. José Bellmont Mora

D. Edilberto Narbón Laínez

D. Francisco José Sospedra Navas

Doña Estrella Blanes Rodríguez

**SENTENCIA NUM: 1272**

En el recurso contencioso electoral num. **169/2011**, interpuesto por Coalición Electoral Compromís, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Elvira Santacatalina Ferrer, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Valencia de proclamación de electos en las Elecciones Municipales de Benetússer ( Valencia).

Habiendo sido parte en autos como demandada Junta Electoral de Zona de Valencia, habiéndose personado como parte Partido Socialista Obrero Español, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Victoria Mora Crovetto, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, en defensa del principio de legalidad, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso electoral se presentó el 6 de junio de 2011 ante la Junta Electoral de Zona de Valencia, para ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo, donde tuvo entrada el 7 de junio de 2011.

Dicho recurso se remitió por la Junta electoral de Zona con su Informe, y constando realizados el 7 de junio del presente año los emplazamientos a las distintas candidaturas para comparecer ante esta Sala.

Por lo que habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 112.3 de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el mismo día se dictó providencia teniendo por interpuesto dicho recurso, dando traslado del mismo y de los documentos que lo acompañaban al Ministerio Fiscal y a las partes que se habían personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el Informe de la Junta Electoral de zona, para que en el plazo de cuatro días pudieran formular las alegaciones que estimaran por convenientes.

SEGUNDO.- Dentro del plazo concedido se formularon alegaciones por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, manifestando que debía estimarse el recurso contencioso- electoral.

La representación de la de la candidatura Partido Socialista Obrero Español, presentó sus alegaciones solicitando la íntegra desestimación del recurso y la confirmación del Acuerdo de proclamación de Concejales electos de la Junta Electoral de Zona de Valencia.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo del presente recurso el día 23 de junio del presente, fecha en la que ha tenido lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Impugna la parte actora coalición electoral Compromís, por la vía procesal especial del recurso contencioso electoral, el Acuerdo de la Junta Electoral de Valencia adoptado en sesión de 2 de junio de 2011, por el que se procede a la proclamación oficial de candidatos electos a Concejales en las Elecciones Locales celebradas en el municipio de Benetússer, con el siguiente resultado: número de electores 11.490, número de votantes 8.168, número de votos a candidaturas 7.977, número de votos en blanco 110, número de votos válidos 8087, número de votos nulos 81.

En cuanto al número de votos y electos obtenidos por cada candidatura, el acuerdo de la Junta señala que Esquerra Unida del País Valencià ha obtenido 1156 votos, con un total de dos candidatos electos; el Partido Socialista Obrero Español ha obtenido 2312 votos, con 6 candidatos electos; Centro Democrático Liberal ha obtenido 719 votos con un total de un candidato electo; el Partido Popular ha obtenido 3102 votos, con un total de 8 candidatos electos. No obtuvieron representación Coalició Valenciana que obtuvo 58 votos, Falange Española de las Jons que obtuvo 199 votos; Regeneración que obtuvo 27 votos; y la parte recurrente Compromís per Benetússer: Coalició Municipal Compromís que obtuvo 404 votos.

Son hechos relevantes y que constan en el expediente administrativo, que constituida la Junta Electoral de Zona de Valencia confirmó la nulidad de la papeleta depositada en la Mesa Electoral 1-5-B que correspondía a una papeleta de las elecciones autonómicas, celebradas el mismo día, de la Coalició Compromís. La validez de esta papeleta implicaría que la Coalició recurrente superara el 5% de los votos necesarios para proclamar electo un concejal. Frente a esta resolución de la Junta de Zona se interpuso recurso ante la Junta Electoral Central que desestimó el recurso por Acuerdo de 2 de junio de 2011.

El porcentaje correspondiente a 404 votos es del 4,99567 % sobre los votos válidos emitidos en la circunscripción.

**SEGUNDO.-** Partiendo de los anteriores hechos, no controvertidos, la parte actora funda en síntesis su impugnación en dos motivos: 1) la papeleta declarada nula debería ser válida por cuanto que no hay ninguna duda sobre la intención del elector de dar el voto a la candidatura, motivo éste que es apoyado por el Ministerio Fiscal; y 2) debería redondearse el porcentaje al número entero más próximo, proclamando electo al Concejal de la Coalición actora.

Iniciando el examen del recurso por el primero de los motivos, debe partirse de la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en reiteradas Sentencias como la. 24/1990 y la 157/1991, donde afirma que el principio que debe presidir la resolución de estas cuestiones relativas a los defectos en las papeletas de votación es el de "la averiguación de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución"; lo que implica que debe prescindirse de interpretaciones rigoristas y excesivamente formales que conlleven a una interpretación tal que, por la salvaguarda de la formalidad, se restrinja el sentido de la expresión de la voluntad popular claramente manifestada. Así pues, se trata de dar por válidas y contabilizar aquellas papeletas que no ofrezcan dudas respecto de la voluntad del elector, y por contra suprimir aquellas en que se produzca una alteración de tal naturaleza que haga dudar de la verdadera intención del votante.

La STC 169/2007, de 18 de julio, resume la doctrina sobre este extremo, expresando concretos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación con la interpretación y aplicación del art. 96.2 LOREG por las juntas electorales y los órganos judiciales, ha entendido que no puede considerarse como una interpretación y aplicación irrazonada e irrazonable del citado precepto legal la decisión de la Administración electoral de estimar como una alteración de la lista electoral determinante de su nulidad papeletas de voto en las que aparecen rayados los nombres de varios candidatos mediante diversas líneas cruzadas ( STC

156/1991, de 15 de julio, FJ 2); la declaración de nulidad de votos emitidos en papeletas señaladas con un aspa al lado de los candidatos, que contengan frases escritas o que presenten interlineados y recuadros ( STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3); o, en fin, la declaración de nulidad de papeletas garabateadas ( STC 115/1995, de 10 de julio, FJ 5).

Asimismo, pese a que la enumeración de supuestos de nulidad del art. 96.2 LOREG no es "ad exemplum", sino tasada, ha estimado que está "implícito o sobreentendido en todos ellos, y también en el resto del articulado aplicable de la LOREG, el que en las papeletas de voto deben figurar, como es obvio, candidatos proclamados en la circunscripción y que cuando así no sea el sufragio -en realidad inexistente- queda viciado total y absolutamente" ( STC 167/1991, de 19 de julio, FJ 4).

Expresamente, el artículo 96.1 de la LOREG sanciona con la nulidad "el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido".

En efecto, el artículo 96.2 LOREG se refiere a la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado. El citado precepto, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha añadido un inciso final que no existía en anteriores procesos electorales, consistente en considerar como nulo el voto emitido en papeleta que tenga "cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado".

En este caso, no estamos ante una alteración de la papeleta, sino ante un supuesto en que se deposita una papeleta distinta, la correspondiente a las elecciones autonómicas, donde no figura ninguno de los candidatos proclamados para las elecciones locales, por lo que estamos ante un supuesto de nulidad implícita o sobreentendida, puesto que las normas electorales parten de la validez del voto otorgado a quienes fueron proclamados como candidatos y que tiene encaje dentro el art. 96 de la LOREG, apartados 1 y 2, antes transcritos.

En la demanda se alega que la voluntad del elector fue la de votar a la Coalición demandante, pero esta alegación implica un juicio de intenciones acerca del error del elector y su verdadera voluntad que no puede contrastarse de forma cierta en este momento, de manera que lo único patente es que no se votó a ninguno de los candidatos proclamados al utilizar la papeleta correspondiente a un proceso electoral distinto, por lo que deben confirmarse los Acuerdos de la Junta de Zona y de la Junta Central en cuanto a la nulidad del voto, con desestimación del motivo.

**TERCERO.-** En relación al segundo de los motivos de impugnación, debe partirse de lo que dispone el artículo 180 de la LOREG que establece que "la atribución de los puestos de concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 de esta Ley, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción".

La candidatura actora obtuvo el 4,99567% de los votos ( 404), en tanto que si hubiera obtenido un voto más (405) supondría un 5,008% de los votos válidos, alegando que debe despreciarse, por irrelevante, el porcentaje del 0,00433% que falta, siendo del todo punto inconstitucional exigir la obtención del 5,008 % de los votos.

En relación a la aplicación del redondeo en procesos electorales, la Sentencia de esta Sala de fecha 26 de junio de 2007, dictada en recurso contencioso-electoral número 374/2007) ya había expresado que dicha pretensión no puede admitirse ni siquiera por el hecho de que, en determinadas circunstancias ajenas al proceso electoral, algunas operaciones con decimales queden redondeadas al número entero inmediatamente superior, haya de hacerse lo mismo en estos casos.

En este caso, debe aplicarse dicho criterio interpretativo, el cual tiene su fundamento en el carácter de umbral mínimo del porcentaje establecido en el artículo 180 de la LOREG, enfatizado con la expresión "por lo menos", lo cual impide la consideración, a estos efectos, de las candidaturas que no hayan obtenido el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción electoral. Lógicamente, las aproximaciones al 5% pueden ser en hipótesis muy cercanas, tanto en exceso como en defecto, con un pronóstico de mayor proximidad conforme sea más elevado el número de votos emitidos; sin embargo, la literalidad del precepto



zanja esta cuestión, al fijar este umbral mínimo del 5%, de tal manera que si no se alcanza, como en el caso ahora enjuiciado, no procede realizar la proclamación, lo cual nos lleva a desestimar el motivo.

**CUARTO.-** En razón a todo ello procede desestimar el recurso contencioso electoral, declarando la validez de la elección y la proclamación de electos realizada por el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Valencia de 2 de junio de 2011, sin que se aprecien circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas, conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso electoral nº **169/2011**, interpuesto por la Coalición Electoral Compromís, contra la proclamación oficial de candidatos electos a Concejales en las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2011 en el Ayuntamiento de Benetússer, declarando la validez de la elección y de la proclamación de electos realizada por la Junta Electoral de Zona de Valencia, por ser dicho acto impugnado conforme a Derecho. No procede hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a ejercitar en el plazo de tres días.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.